



Constancia Secretarial. (16/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2022 00009 00

Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No es plausible acceder a la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada en providencia del 15 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primigeniamente resulta menester aclarar los alcances de la aplicación del Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en los procesos “ejecutivos de alimentos” y la diferencia con los que versan sobre los dineros que se cancelan por concepto de “pensiones alimentarias” en los procesos de fijación, incremento o disminución de estas.

Resulta que la solicitante yerra en afirmar que la norma aplicable para el decreto de la medida cautelar del embargo de salarios por concepto de créditos alimentarios es la estatuida en el mentado Art. 156 CST, pues esta, claramente prescribe que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **para cubrir “pensiones alimenticias”** que se deban de conformidad con los Arts. 411 y concordantes del Código Civil. Entiéndase entonces como pensión alimenticia la cuota alimentaria mensual que debe sufragar una persona en virtud de la fuente de la obligación legal; no obstante, estando en un proceso de carácter ejecutivo, se entiende que la fuente de la obligación es el **título ejecutivo**; por lo tanto, el crédito perseguido en esta clase de procesos no se deriva de la obligación impuesta en virtud del enunciado Art. 411 C.C., con lo cual, la norma en cita no es subsumible al asunto en cuestión.

Lo anterior tiene pleno respaldo legal, toda vez que, en el caso de que en un proceso ejecutivo de alimentos se llegase a decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario para perseguir el pago de la obligación crediticia, se estaría menoscabando la oportunidad de que el alimentante pueda cumplir con la obligación legal (pensión alimentaria) mientras la medida se encuentre vigente.

En virtud de lo anterior, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por las cuotas que se dejaron de cancelar, más las cuotas e intereses legales que se causen dentro del proceso; por lo tanto, en caso de que se llegare a decretar el embargo del 50% del salario que percibe el demandado para el pago del crédito adeudado, se estaría dejándolo sin la posibilidad de cumplir con el pago oportuno



de la cuota alimentaria mensual, lo cual derivaría en una imposibilidad de terminar el proceso por el pago total de la obligación.

Finalmente, resulta oportuno señalar que para el caso concreto, la norma aplicable es el Art. 155 CST, esto es, la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia del 15 de febrero de 2022.

En concordancia con lo precedente y, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario, este juzgado no dará trámite a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar, requerido en memorial del 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender las solicitudes formuladas por la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4983c7a4eda66cf66eebc0a2607a3cdb0e583b0bfb982cdb3ec4cf4841a270**

Documento generado en 16/03/2022 09:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>